



Poder Judicial



F., P. L. C/ B., C. A. S/ ALIMENTOS

XX-XXXXXXXX-X

TRIBUNAL COLEGIADO FAMILIA NRO. 7

Nº Rosario, de septiembre de 2023.-

Y VISTOS: Los presentes autos caratulados “**F., P. L. C/ B., C. A. S/ ALIMENTOS - XX-XXXXXXXX-X**”.-

De los que resulta que, a fs. 16/20 por escrito cargo N° 46423/22, comparece P. L. F. a través de apoderada, y promueve demanda de alimentos en favor de sus hijos menores de edad, T., G. y D. B., contra el progenitor de los nombrados, Sr. C. A. B.. Refiere a expediente conexo sobre alimentos provisorios, cuj N°XX-XXXXXXXX-X. Solicita se fijen en la suma equivalente a dos Salarios Mínimo Vital y Móvil. Expone que, de la unión convivencial que mantuvo con el demandado nacieron sus hijos, y que la ruptura de la pareja ocurrió en 2016. Afirma que mientras convivía la pareja, era el accionado quien sostenía económicamente en forma exclusiva el hogar, con su trabajo de fumigador en campos agrícolas, siendo la actora quien se ocupaba de las tareas domésticas, administración del hogar y cuidar y criar a los tres hijos, que la vida familiar era cómoda. Alega que desde el demandado dejó el hogar, se desentendió absolutamente de sus hijos y que éstos sufren privaciones. Alude a un acuerdo provisorio celebrado anteriormente que no se cumplimentó, y que no estaría vigente. Afirma haber realizado variados pedidos de ayuda económica con resultados infructuosos. Refiere a expediente conexo de violencia familiar, que los eximiría de mediación prejudicial. Arguye que la actitud incumplidora

del demandado, su trabajo “en negro”, y fundada en derecho, se fije la cuota alimentaria en la suma pretendida. Arguye sobre las necesidades de sus hijos, y estado de salud de T., de quien afirma ser diabético insulino dependiente grado 1 y disléxico, que recibe tratamiento por deficiencia del 50% de su audición. Agrega que no cuentan los niños con obra social, acudiendo a atención pública o pagando consultas particulares. Afirma que G. y D. practican fútbol y T. Básquet en el club S. de Álvarez. Asimismo, refiere que D. y T. asisten al psicopedagogo semanalmente y son atendidos por el dentista en forma particular. Denuncia que las necesidades básicas de T., G. y D. de alimentación, vestimenta, educación, esparcimiento y salud se han incrementado, a tal punto que no es posible a la progenitora, subsistir exclusivamente con sus ingresos. Refiere los sus ingresos, recursos y posibilidades de ambos progenitores, y detalla convivir ella con sus hijos en casa de la madre del accionado, que los tres hijos se encuentran a su exclusivo cargo, que trabaja cuidando a un niño, y que es ayudada por su madre, mientras que sus hermanas colaboran pagando cuentas, comprando ropa a los niños, por la inacción del demandado. Afirma que el accionado tiene con su hermano un vehículo fumigador, que no se encuentra registrado a su nombre pero que le pertenece también, y con el que realiza personalmente fumigaciones agrícolas, y tiene retribuciones elevadas que le permitirían cumplir con su obligación alimentaria; que alquila una casa donde habita con su nueva pareja, que tiene una camioneta propia, Ford F 100 Dominio NNN XXX y tiene autorización de manejo de un vehículo de su pareja. Concluye que, pese la disparidad de recursos y patrimonio que ostenta el padre, desde tres años atrás que no paga alimentos. Asevera que acordaron que el demandado



Poder Judicial

pagaría gastos de la casa donde habitan, y que no cumplió. Cita jurisprudencia. Pide la fijación de una cuota alimentaria provisoria equivalente a 1,25 SMV; y luego definitiva, en favor de sus hijos y a cargo del demandado, por un monto equivalente a dos SMVM, y se retrotraiga a la fecha de interposición de la demanda. Acompaña partidas de nacimiento de los niños a fs. 13/15, y demás constancias a fs. 5/12. Ofrece prueba. Se funda en derecho.

Impreso trámite de juicio sumarísimo (art. 543 CCC y art. 21 CPCC), por decreto de fecha 16 de diciembre de 2022 a fs. 25 – firme y consentido –, se cita al demandado a contestar demanda y ofrecer prueba, por el término y apercibimientos de ley.

A fs. 29 vta./30 mediante escrito cargo N° 1304/23, comparece el demandado Sr. C. A. B. con patrocinio letrado; contesta traslado del pedido de alimentos provisorios, contesta demanda y ofrece prueba. Niega los hechos expuestos en el escrito de demanda, mas reconoce la convivencia con la actora, y manifiesta que en esa época tenía un pasar económico que le permitía la mantención de toda la familia. Manifiesta que se desempeña como chofer de fumigadores y que a raíz del escaso trabajo que ha tenido desde hace varios años, perdió la totalidad de trabajos que realizaba a terceros, que hoy se encuentra auxiliando en algunas oportunidades a su hermano en las tareas de fumigación. Afirma que en lo que estuvo a su alcance y posibilidad, cumplió con las obligaciones correspondientes como progenitor. Niega la existencia de causa de violencia. Alega que sus ingresos son escasos o casi nulos, debiendo en estos momentos subsistir con alguna changa o trabajo provisorio. Expresa que los niños asisten a casa de su abuela paterna varias veces a la semana,

encontrándose con él y pasan tiempo correspondiente; que los asiste con alimentos correspondientes y necesidades básicas. Se opone a la fijación de alimentos provisorios. Ofrece prueba. Pide se impongan las costas a la accionante.

Por auto N° 846 dictado el 28 de marzo de 2023, obrante a fs. 40, previa vista a la Defensoría General actuante (fs. 36), se dispone una cuota alimentaria provisorio a cargo del progenitor y en favor de los niños en la suma equivalente al 1,25 salario mínimo, vital y móvil, determinado por el Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo, vital y móvil del Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social.

Mediante auto N° 1183 de fecha 19 de abril de 2023 (fs. 45) se proveen las pruebas ofrecidas y se designa fecha para la realización de la audiencia de vista de causa; la que celebrada oportunamente, conforme acta obrante a fs 90, comparecen ambas partes con sus respectivos patrocinios letrados. En dicho acto se procede a tC. absolución de posiciones del Sr. C. B. y se reciben las declaraciones testimoniales. Se agregan las minutas respectivas de ambas partes a fs. 108 y 111.

Obra oficio contestado por el Club S. de Fútbol a fs. 51 (cargo N°17592/23)

Corrida vista a la Defensoría General actuante, dictamina la Defensora General en lo Civil N° 8, Dra. Carolina A. Pangia a fs. 121 mediante escrito cargo N° 27831/2023, y opina “... *Teniendo en cuenta el marco legal reseñado, considero que el monto ofrecido por el alimentante resulta insuficiente para cubrir las necesidades de los niños, y*



Poder Judicial

la invocación de la carencia de recursos que alega no es causa justificable para eximirlo total o parcialmente de su obligación alimentaria, pues a él le corresponde arbitrar los medios conducentes a la satisfacción de los deberes adquiridos al engendrar hijos, por lo que se encuentra constreñido a tratar de procurarse los recursos necesarios para ello: “los progenitores deben realizar todos los esfuerzos que resulten necesarios sin que puedan excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando falta de trabajo o ingresos insuficientes, cuando ello no se debe a imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables” (CNCiv, Sala A, 18-4-88, “J. M. del P. y ot c/B., A. O.”, AR/JUR/290/1988. Por ello, y atento demás constancias acompañadas a la causa, entiendo que puede V.S. hacer lugar a la demanda, fijando una cuota alimentaria definitiva a favor de las personas menores de edad que represento, de conformidad a lo solicitado por la parte actora....”.

Quedan los presentes en estado de resolver (fs. 124).

Y CONSIDERANDO: que vienen estos obrados a resolver el pedido de fijación de cuota alimentaria definitiva a favor del joven T. B. de catorce años de edad, el niño G. B. de once años edad, y el niño D. B. de nueve años de edad, hijos de las partes, conforme vínculos que se acreditan debidamente mediante copias de partida de nacimiento a fs. 13/15, en el importe mensual equivalente a dos salarios mínimo vital y móvil (SMVM), mediante depósito en cuenta judicial, alegando no cumplir el demandado con su obligación alimentaria, no desempeñarse en trabajo registrado o declarado pero obtener ingresos suficientes para el aporte pretendido, y encontrarse la actora al exclusivo cuidado de sus hijos; lo que ha sido resistido

genéricamente por el accionado, quien reconoció que durante la convivencia con la accionante y sus hijos, mantenía un pasar económico que le permitía la manutención de toda la familia, afirmó a la vez ser chofer de fumigadores, no tener trabajo fijo y ser a la vez escaso, que auxilia a su hermano en tareas de fumigación, y que ha cumplido con su obligación alimentaria en lo que estuvo a su alcance y posibilidades.

De modo tal que, si bien el accionado ha negado los hechos afirmados en la demanda de manera genérica, para luego puntualizar en el reconocimiento de algunos de ellos y formular sus propias afirmaciones como se detalla en el párrafo precedente, se advierte que, no ha negado corresponder una mesada alimentaria, en efecto, no ha rechazado corresponder la cuota sino que se limitó a afirmar haberla cumplido en lo que estuvo a su alcance; a la vez que reconoció que los tres hijos conviven con su progenitora a su exclusivo cuidado, al tiempo que manifestó mantener contacto con ellos cuando coinciden en casa de la abuela paterna, laborar con su hermano en tareas de fumigación, y ser chofer de fumigaciones, aunque con escaso trabajo, remató. Asimismo, no informó en qué cantidad de dinero o especie ha aportado la mesada alimentaria como aseveró, ni a cuánto ascienden sus ingresos, ni ofreció abonar cuota alimentaria alguna.

Trabada así la litis se tiene que, la mesada pretendida tiene por objeto atender a las necesidades vitales de tres personas menores de edad, hijos de las partes, vínculos que se acreditan con las partidas de nacimiento acompañada a fs. 13/15 de autos, quienes conviven con su progenitora y bajo el cuidado de la misma, en tanto el mayor de ellos se afirma padecer un cuadro de salud de diabetes insulino



Poder Judicial

dependiente grado 1 y dislexia, todo de conformidad a lo dispuesto por el artículo 658 siguientes y concordancias del Código Civil y Comercial de la Nación.

Fundado ello en que, la obligación alimentaria derivada de la responsabilidad parental tiene por fin primordial la protección y satisfacción integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes, constituyendo el derecho alimentario un derecho humano fundamental “que brota del sistema internacional (art. 75 inc. 22 C.N.) y se vincula directamente con el derecho a la vida en condiciones de dignidad adecuadas” (art. 25 DUDH; art. 30 DADDH; art. 11 PIDESC; art. 17 y 19 CADH, arts. 12 y 15 de su Protocolo Adicional, y arts. 24 y 27 CDN), [cfm. Molina de Juan, M.F; “Alimentos a los hijos en el Código Civil y Comercial”, Sup. Esp. Nuevo Código Civil y Comercial de la Nación. Familia: Filiación y Responsabilidad Parental 20/05/2015, 147, LA LEY 20/05/2015].

Por su parte, el Código Civil y Comercial de la Nación consagra la obligación de los padres de brindar alimentos a sus hijos la que se extiende hasta los veintiún años de edad (art. 658). Como ya se ha sostenido en doctrina y jurisprudencia aún bajo la normativa anterior, la obligación alimentaria nacida de la responsabilidad parental no exige demostrar la necesidad del alimentado conforme ello también al nuevo ordenamiento legal vigente. Se trata de una obligación legal derivada de la responsabilidad parental que el progenitor de los mismos ejerce. En este orden de ideas, enseñaban Bossert y Zannoni, bajo la norma del Código Civil anterior, que “a diferencia de lo que sucede en los juicios de alimentos que se plantean entre otros parientes, cuando es el hijo menor de edad el que pide alimentos a sus padres, no debe

demostrar que se halla necesitado de ellos ni que se encuentra imposibilitado de obtenerlos con su esfuerzo personal, pues el deber de alimentarlo está impuesto legalmente como una consecuencia de la patria potestad" (Bossert, Gustavo A. y Zannoni, Eduardo A.; Manual de Derecho de Familia; Ed. Astrea; 5ª ed.; Buenos Aires 2000; págs. 568/569).

Adentrándonos al análisis del caso particular traído a resolver, de la prueba rendida en autos se tiene que, por una parte, las personas menores de edad requieren de una cuota alimentaria a su favor cuyo contenido demarca lo normado por el art. 659 del CCC, teniendo en cuenta lo comprobado en autos, en tanto T. presenta un cuadro de salud descripto en la demanda, no negado por el demandado, lo que exige tratamientos diversos y mayores gastos, al igual que la situación de D.; a la vez, se probó que D. y G. practican fútbol y T. básquet, los tres en el Club S. Fútbol, cuyas cuotas del año 2023 se informaron primeramente impagas, y que anteriormente se abonaban mediante débito automático en cuenta social titularidad del accionado, a tal evento se acreditó que la cuota mensual de fútbol es de \$1.500 y de básquet \$2.500 al 18 de mayo de 2023 (fs. 51, 75); se probó además que el demandado es titular de un automotor Ford F 100 modelo 1992 (fs. 67), que no existen bienes inmuebles a su nombre (fs. 72) ni se registra como locatario de vivienda (fs. 77); se encuentra inscripto y habilitado como operario de equipos de aplicación terrestre de productos fitosanitarios ley 11273, maquinaria perteneciente a su hermano también inscripto (fs. 100/103), y en el régimen general IVA AUTÓNOMO, bajo la actividad IVA-COSECHA MECÁNICA a partir de septiembre de 2011, pero sin presentación de declaraciones juradas de ganancia a la fecha, las que debe



Poder Judicial

regularizar (fs. 115/119). Se comprobó en autos que, los niños D. y G. asisten regularmente a la escuela particular incorporada XXX X. X. de Alvarez, y que es su madre quien asume las responsabilidades que se generan, reuniones, eventos y pagos, informado por autoridad de la misma escuela (fs. 78/79); que el joven T. es alumno regular de X.X.X.X.X.X. N°XXXX X. X. de Alvarez, donde cursa el 2do año turno mañana y contraturno los días jueves, concurre a educación física, realiza la actividad de Handball en dicho colegio, y su madre abona la totalidad de las cuotas correspondientes, matrícula e inscripción, informándose adeudar a tal fecha mayo de 2023, las de marzo, abril y mayo 2023. Informó además la autoridad escolar que, T. se retira del colegio los días lunes, previa autorización de su madre, para concurrir al SAMCO de la localidad a su consulta semanal con la Psicopedagoga (fs. 81/82); que T. y D. se encuentran bajo tratamiento con Psicopedagoga desde el año 2021, T. por alteración en el proceso léxico que identifica su proceso de aprendizaje, atención, comprensión, memoria, y D. una alteración en los contenidos escolares por lo que necesita acompañamiento continuo para el aprendizaje óptimo posible, informado por la profesional tratante, lo que también exige mayor consideración y gastos (fs. 83). Se probó la situación de vivienda de la actora y sus hijos en la localidad de Alvarez, manifestando la propia actora ser de propiedad de la madre del demandado – no negado por éste – la que se constata mediante informe ambiental practicado en autos, el que además se practicó en el domicilio de I. XXXX de la misma localidad de Alvarez, denunciado como real por el demandado en su responde de fecha 07 de febrero de 2023, hecho no comprobado, por el contrario, las personas atendientes, Sra. G. Z. y el Sr. F. B., su hijo, se

identificaron como propietarios del inmueble e informaron que el accionado desde octubre de 2021 reside en en otro inmueble de la misma ciudad, junto a su pareja y las hijas de ésta, visitándolos esporádicamente, domicilio que no denunció el accionado como real (fs. 85). Mientras que al absolver posiciones el demandado (fs. 90), juró como cierto – en lo relevante – que, de a poco fue ayudando con los alimentos de sus hijos con útiles, lentes, y con comida en la casa de su mamá para cuando van los hijos allí a comer; que primeramente cumplió y luego se quedó sin trabajo, hizo un plan de gas y que no lo pudo cumplir; aseveró “en lo que yo pude di”, que no cuenta con recursos para afrontar a las necesidades de sus hijos; que no proporciona obra social; que nunca cumplimentó con el pago de la cuota alimentaria provisoria fijada por resolución judicial; que ya no trabaja con su hermano ni con nadie agregó, pese las informativas rendidas; que no se ocupa de llevar a sus hijos a sus actividades, pero aseguró asistir a actos de la escuela; que sus hijos tienen problemas de salud que requieren atención especial, que conoce que conlleva mayores gastos económicos y mayor necesidad de cuidados que él no hace, pero que no aporta; que en los últimos dos años no llevó a sus hijos de vacaciones pero antes sí; que aportó sus ingresos de los últimos años para la compra de un camión mosquito con su hermano F., y agregó que los ingresos que tenía los puso en sociedad con su hermano, para pagar cuotas de 2020 en adelante y hasta marzo de 2022, y que luego devolvieron la unidad; que no tiene días para ver a sus hijos, que van de su mamá y los vé allí cuando él va. Por su parte, de las declaraciones testimoniales prestadas por P. C. en su carácter de amistad con la actora desde los cinco años y con el demandado en la adolescencia (fs. 90 vta) se



Poder Judicial

tiene que, la testigo sabe y le consta que la progenitora se ocupa económicamente de sus tres hijos, mientras que el padre no; que es la madre quien se ocupa de llevarlos a sus actividades y demás, que su tía V. y la abuela materna ayudan, pero no de parte del padre; que la familia materna y paterna ayudan a la actora con las necesidades de sus hijos pero no el progenitor; dio razón de sus dichos en tanto declaró estar con todos ellos, ir de la actora, que su hijo es amigo de los chicos y van a dormir a su casa; que ha visto al demandado llevar a los hijos de su pareja, que los lleva al circo, a eventos del club, y que no lleva a sus hijos, que ella trabaja en un delivery de helado y le ha pasado de llevar a los hijos de la pareja del demandado, donde éste habita junto a la misma; considerando su declaración de público y notorio sin tacha ni observación alguna de la parte contraria. En forma coincidente declaró la testigo G. Z., madre del demandado, que todos se ocupan económicamente de las personas menores de edad, y especificó, F., Noralí, su otra hija también, ella y la abuela materna, cada uno en sus posibilidades agregó; que su hijo, el accionado, se ocupa en lo que puede pero no con un monto fijo, que no tiene trabajo fijo; que la madre se ocupa de llevar a sus hijos a escuela, médicos, psicopedagoga, etc, pero que cuando es urgente todos están a disposición; que sus nietos almuerzan tres veces por semana en su casa, se ponen de acuerdo con la otra abuela porque tienen buena relación con ellos; que sabe que el progenitor incumple la cuota alimentaria, y agregó porque no tiene para pagar, que por eso se ocupa ella en lo que puede, que él le trae alimentos a veces dinero para los chicos, y que ella se los da a la mamá o a la hermana; no sabe cuánto gana el demandado, que hace esfuerzos para encontrar trabajo pero que le reprocha no haber terminado el

secundario y que eso lo limita, que se negó a estudiar; que tenían un campo con su esposo quien falleció en 2009 y tuvo que vender, que el demandado también, y su hijo F. quedó con parte del campo y ahí tiene animales, y otras manifestaciones relacionadas a lo depuesto por el propio demandado. En cuanto al testigo P. B. , éste expresó a la primera (fs. 92), no conocer a la actora, ser el demandado pareja de la hija de su pareja, y concretamente manifestó querer que salga beneficiado el demandado con su testimonio, por lo que releva de toda otra valoración en virtud de lo normado por el art. 224, y 209 CPCC. En relación al testigo F. B., hermano del demandado, declaró (fs. 92) que el accionado no es titular de un fumigador, que trabaja en “changas” en un taller mecánico, que no sabe cuánto gana, que a veces lo pone manejando el fumigador que es del testigo, que algo ayuda a la actora, que él con su madre la ayudan con los lentes, con la comida; que van a comer los chicos a su casa donde vive con su madre, en un departamento que se hizo al lado; que las personas menores de edad están más con él que con su padre, y demás declaraciones respecto a lo depuesto por el propio demandado.

De todo lo actuado y comprobado se tiene que, efectivamente el demandado no aporta cuota alimentaria a favor de sus hijos, expresamente manifestó el propio accionado no cumplir con la resolución judicial que fijó los alimentos en forma provisional y en tal carácter, pese reconocer y acreditarse que realiza tareas laborales, cuyos ingresos no informó ni probó (art. 710 CCC); no se ocupa de las tareas de cuidado de sus hijos, vive en casa de su pareja con los hijos de ésta a quién si dedica su tiempo para distintas actividades. Por otra parte, no informó a cuánto ascienden sus ingresos por las actividades de trabajo no



Poder Judicial

fijo que afirmó realizar, ni con cuánto dinero y/o especie contribuyó o contribuye para la alimentación de sus hijos como aseveró “ayudar”, ni ofreció monto alguno a los fines del cumplimiento de su obligación alimentaria, poniendo en evidencia su total falta de interés al respecto, como de realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes parentales.

En este sentido sabido es, y como uniformemente se ha sostenido en jurisprudencia y doctrina que, “para la determinación de la cuota alimentaria, no es necesario que la justificación de los ingresos del obligado resulte de la prueba directa pues para su apreciación es computable la meramente indiciaria, porque no se trata de la demostración exacta de su patrimonio, sino de contar con un mínimo de elementos que permitan ponderar su capacidad económica, la cual dará las pautas necesarias para estimar el *quantum* de la pensión en relación con sus posibilidades”. A tal fin, “las posibilidades económicas del alimentante deben apreciarse con un criterio amplio y favorable a la pretensión de fijación de la cuota alimentaria del hijo menor de edad”; y que “si bien es cierto que los padres deben alimentar a sus hijos según su condición y fortuna (art. 658 CCC), también lo es que, de conformidad a las circunstancias del caso, corresponde al demandado extremar los esfuerzos para que sus hijos puedan llevar un nivel de vida digno y que satisfagan mínimamente su derecho humano alimentario”. En el mismo orden de ideas, “el cumplimiento de la obligación alimentaria va más allá de la situación económica del alimentante, quien deberá arbitrar las medidas necesarias para efectivizarla, sin que pueda excusarse de cumplir invocando ingresos insuficientes”. Se ha remarcado que, “lo dirimente

no es tanto que el alimentante cuente con medios económicos, sino más bien con aptitud para obtenerlos y así cumplir con su deber” [Cámara de Familia de Mendoza, 05/10/2017, “S., L. E. p/ sus hijos menores c. M., L. A. s/ alimentos”; 09/08/2012, “D. G. A. por el menor B. O. M. c. B. O. M. por alimentos”; 19/02/2016, “G. C. V. c. G. H. P. por inc. por aumento de cuota alimentaria”, LL Online; Cámara de Familia de 2da. Nominación de Córdoba, Actualidad Jurídica de Córdoba, Nro. 57, p. 6179].

De modo tal que, tratándose el progenitor de una persona joven, sin que surja de autos que padezca enfermedad o impedimento alguno para trabajar, reconocido por él mismo que realiza trabajos no fijos, entendiéndose entonces que cuenta con fuente de ingresos, a mayor abundamiento, se comprobó en autos que se encuentra inscripto en actividades rentables, coincidente con las declaraciones testimoniales y lo depuesto por el propio accionado al absolver posiciones, al tiempo que vive con su pareja y los hijos de ésta, no alquila, sin embargo, no comprobó sus ingresos pese encontrarse en mejores condiciones para hacerlo (art. 710 CCC), todo lo cual hace concluir que, puede realizar todos los esfuerzos necesarios a fin de satisfacer la cuota alimentaria a favor de sus hijos, la que por otra parte no paga deliberadamente y así lo confesó.

Por consiguiente, dado como se dijera, que el deber alimentario corresponde a ambos progenitores (art. 658 CCC), habiéndose comprobado y reconocido por el demandado, que los tres hijos conviven con la actora y a su exclusivo cuidado, quien se encarga de su sostenimiento económico integral sin aporte del accionado, tareas que cuentan con un valor económico legal (art. 660 CCC), pese recibir algún



Poder Judicial

tipo de colaboración de la familia paterna, sumado a los mayores gastos y tareas de cuidado que requieren los problemas de salud que atraviesa T. y los requerimientos extras de D. como también G.; al tiempo que el accionado no ha negado expresamente corresponder una mesada alimentaria, afirmó aportar en lo que está a su alcance, sin precisar en qué consiste dicho aporte, cuándo lo efectúa, con qué periodicidad, a cuánto ascienden sus ingresos, ni haber producido prueba alguna a fin de su acreditación en debida forma (art. 710 CCC), corresponderá hacer lugar a la demanda, toda vez que el progenitor no conviviente, debe contribuir económicamente en la crianza y desarrollo integral de sus hijos, y en relación a todos los rubros que integran el contenido de la obligación alimentaria descrito en la norma del art. 659 del CCC, en relación a las características del caso, situación y vida cotidiana de sus hijos.

En efecto, no se ha producido en autos prueba que logre refutar los hechos afirmados en la demanda, en tanto es carga probatoria de quien afirma un hecho y, conforme los principios que rigen el proceso de familia, el accionado es quien se encuentra en mejor posición para comprobar sus ingresos y no probó (art. 145 CPCC, art. 710 CCC), ni siquiera ha aportado elemento alguno que pudiera aproximar alguna convicción respecto a cantidad, capacidad económica, que contribuyera a determinar el importe de la mesada más adecuado a los derechos e intereses de sus hijos. Decididamente el progenitor demandado, se ha limitado a manifestar que cumple en lo que está a su alcance, que trabaja escasamente, sin aportar mayores datos ni dar comprobación a sus dichos, ni demostrar sus mayores esfuerzos, lo que evidencia su falta de conocimiento sobre las necesidades y gastos que

requieren sus hijos, como su cuidado diario, y denota su falta de interés en los deberes parentales que le competen, en grave afectación cuanto menos, del derecho humano alimentario de sus hijos; todo lo cual, hace procedente la pretensión demandada.

Ahora bien, a los fines de poder determinar si el *quantum* pretendido es acorde a las necesidades y satisfacción de todos los derechos de T., D. y G., ciertamente no surgen de autos los datos precisos que permitan su análisis en razón de necesidades a cubrir y capacidad económica del alimentante (art. 659 CCC), la que conforme lo precedentemente expuesto se concluyó existir para afrontar el pago de la mesada. Razón por la cual, a los fines de poder estimar en forma más conveniente a los derechos de las personas menores de edad de autos, el importe de la mesada alimentaria que mejor satisfaga sus derechos, cabe acudir a herramientas complementarias y datos objetivos estatales en relación a cuánto ascienden los gastos cotidianos básicos de las personas en función de índices de la canasta familiar y para cuidados parentales, gastos básicos insoslayables de toda persona, en particular, menores de edad. En tal sentido, el Índice de Crianza que informa el INDEC (Instituto Nacional de Estadísticas y Censo) al respecto, para niños de hasta doce años de edad, a mayo de 2023, se presenta como una referencia válida, a fin de saber cuánto destinan las familias a alimentar, vestir, garantizar vivienda, trasladar y cuidar niños, niñas y adolescentes; lo que desde ya no incluye demás gastos atinentes a salud, y especialmente en el presente caso, estos gastos y tareas se incrementan por sus características propias y situación de salud las personas menores de edad, reparándose que el accionado tampoco aporta obra social o prepaga de salud; a la vez, deberá



Poder Judicial

ser conjugado con el SMVM (salario mínimo vital y móvil) que determina el Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo vital y móvil del Ministerio de trabajo, empleo y seguridad social en la actualidad, atento no comprobar sus ingresos el accionado.

Así se tiene que, la canasta de crianza a mayo de 2023 según los rubros básicos descriptos ascendía a \$117.387 solo para costo de bienes y servicios, y tareas de cuidado. Para el cálculo del costo de los bienes y servicios para el desarrollo de infantes, niñas, niños y adolescentes se toma el valor mensual de la canasta básica total (CBT) del Gran Buenos Aires (GBA) que difunde todos los meses el INDEC para la medición de la pobreza; dentro de la CBT se incluye tanto el costo de adquisición de los alimentos necesarios para cubrir los requerimientos energéticos mínimos, como el de los bienes y servicios no alimentarios; y para la estimación del costo del cuidado de infantes, niñas, niños y adolescentes se considera en primer término el tiempo teórico requerido de cuidado para cada tramo de edad, y se valorizan las horas de cuidado tomando la remuneración de la categoría “Asistencia y cuidado de personas” del Régimen Especial de Contrato de Trabajo para el Personal de Casas Particulares (https://www.indec.gob.ar/uploads/informesdeprensa/canasta_crianza_07_23aAE10A47C39.pdf). Siendo que a la misma fecha, mayo de 2023, el SMVM ascendía a \$84.512 (Resolución 5/2023, RESOL-2023-5-APN-CNEPYSMVYM#MT), es decir, la canasta de crianza implicaba a mayo de 2023, 1,389 SMVM, en otras palabras, alimentos básicos a los hijos y sus tareas de cuidado, a mayo de 2023 equivalía 1,389 SMVM. Hoy éste último se ha determinado en la suma de \$118.000 (Resolución 10/2023, RESOL-2023-10-APN-CNEPYSMVYM#MT), lo que equivale a decir que, al 1° de septiembre de

2023, 1,389 SMVM son \$163.902, suma necesaria para cubrir gastos básicos de personas hasta doce años de edad, lo que a todas luces deviene insuficiente a las circunstancias del caso, situación, edad y condiciones de las personas menores de edad de autos; dichos datos comprenderían exclusivamente la situación de D. y G., no así la del adolescente T..

Por otra parte, en autos se ha fijado una cuota alimentaria provisoria a regir durante la tramitación del proceso, en el importe equivalente a 1,25 SMVM, estimada prudencialmente y conforme dictamen Defensora General, por cuanto se establece para atender a urgentes y elementales necesidades que no pueden postergarse hasta el dictado de la sentencia (art. 544 y ccdts. CCC). De manera tal que, la cuota alimentaria que se fije como definitiva, decididamente deberá ser superior toda vez que el contenido que la norma legal establece (art. 659 CCC), contiene mayores rubros de necesidades a satisfacer, y de manera integral y, en atención además, a las circunstancias del caso, y la particular situación de T. especialmente y también de D. y G., lo que exige mayores gastos y tareas de cuidado, así confesado por el propio accionado, mayores erogaciones y tareas en tiempo y valor económico que por otra parte, no se ha acreditado en autos a cuánto ascienden en dinero.

Por tanto se concluye que, a la luz de lo analizado y razonado precedentemente, en base a los elementos y pruebas aportados al proceso, y los datos e índices estatales utilizados como herramienta de cálculo que arrojan importes correspondientes a canasta y cuidados básicos que requiere un niño hasta doce años de edad, considerando que en los presentes trata de la particular situación de tres personas menores de edad, un adolescente de casi quince años, T., un niño de nueve años de



Poder Judicial

edad, D. y otro niño de once años de edad, G., la cuota pretendida como definitiva en el importe equivalente a 2 SMVM, se presenta ajustada a derecho y a la situación comprobada en autos, en garantía del derecho humano alimentario y los demás derechos de las personas menores de edad que lo comprenden, en función del principio rector del interés superior del niño (art. 75 inc. 22 CN; art. 3.1 CDN; art. 3 Ley 26.061, art. 3 y 4 ley 12.967, art. 1, 2, 639 inc. a) y 706 inc. c) CCC), en forma coincidente con lo dictaminado por la Defensora General actuante.

Finalmente, conforme la norma legal, los alimentos aquí ordenados se deben desde el día de la interposición de la demanda (art. 548 y 669 CCC), en atención a ello, surge de autos que la notificación de la demanda fue fecha 21 de diciembre de 2022 (cargo N°1304/2023), de manera tal que serán debidos desde dicha fecha, debiéndose considerar los alimentos provisorios que se hubieren abonado. A todo evento el interés moratorio que corresponderá aplicar en su caso, es el que habitualmente utiliza este Tribunal, en el equivalente a la Tasa Activa Sumada que aplica el Nuevo Banco Santa Fe S.A. para operaciones de descuento de documentos a 30 días (art. 552 CCC). Debiendo tenerse en cuenta a los efectos del cálculo de la liquidación efectiva, que la cuota alimentaria fijada es a valor del SMVM en vigencia.

En lo que respecta a costas, conforme lo actuado, constancias de autos, y principios generales que rigen la materia (art. 706 CCC), corresponderá imponer las mismas al demandado vencido, y alimentante (art. 251 CPCC; CACiv., Com. y Minería Viedma; 23/12/2016, “A. N. c. D. E. S. s/ alimentos”, LLPatagonia 2017 (agosto), 7).

Por consiguiente, en virtud de los fundamentos fácticos y jurídicos expuestos, y art. 67 LOPJ;

RESUELVO: **1.** Hacer lugar a la demanda y como consecuencia, fijar una cuota alimentaria definitiva a favor de los beneficiarios **T. B.** (DNI N° XX.XXX.XXX), **G. B.** (DNI N° XX.XXX.XXX) y **D. B.** (DNI N° XX.XXX.XXX), a cargo de su progenitor, el demandado Sr. **C. A. B.** (D.N.I. N° XX.XXX.XXX), en la suma mensual equivalente a dos (2) salarios mínimo, vital y móvil, determinado por el Consejo Nacional del empleo, la productividad y el salario mínimo, vital y móvil del Ministerio de Trabajo, empleo y seguridad social. **2.** Hacer saber al demandado que deberá depositar dicho monto en una cuenta especial que a tal fin abrirá en el Banco Municipal de Rosario -Sucursal Caja de Abogados-, a la orden de este Tribunal y para estos autos, dentro de los primeros diez días de cada mes, bajo apercibimientos de ley (ley 11.945, art. 553 y cccts. CCC), y de ordenarse si correspondiera, la respectiva retención directa de haberes. **3.** Autorizar a la progenitora Sra. P. L. F. (D.N.I. N°XX.XXX.XXX), a retirar dicho depósito, oficiándose al Banco Municipal de Rosario a los fines de que otorgue a la mencionada la tarjeta de débito respectiva a efectos del retiro de las cuotas alimentarias que se depositen en el futuro, si ya no hubiera sido otorgada. **4.** Hacer saber al demandado lo dispuesto por el artículo 4° de la ley 11.945, que se transcribe a continuación: “Habilita la inscripción en el Registro de deudores alimentarios morosos el incumplimiento de tres cuotas consecutivas o cinco alternadas dentro de los dos años, ya sean de alimentos provisorios o definitivos”, y art. 553 del CCC: “Otras medidas para asegurar el cumplimiento. El juez puede imponer al responsable del incumplimiento reiterado de la obligación



Poder Judicial

alimentaria medidas razonables para asegurar la eficacia de la sentencia.”. **5.** Disponer la retroactividad de la sentencia al 21 de diciembre de 2022 de conformidad a lo expuesto en los considerandos precedentes. **6.** Imponer las costas al demandado vencido. **7.** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto las/los profesionales intervinientes acompañen constancia de inscripción ante la AFIP debidamente actualizada. Insértese y hágase saber.

Dra. M. FLORENCIA MARTÍNEZ BELLI
Secretaria
Tribunal Colegiado de Familia 7a. Nom. de Rosario

DRA. ANDREA MARIEL BRUNETTI
Jueza
Tribunal Colegiado de Familia 7a. Nom. de Rosario